

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES
PRESIDENCIA
OFICINA DEL COMISIONADO FBFB
IFT/100/PLENO/OC-LFBF/056/2015

México, Distrito Federal, 16 de octubre de 2015

LIC. JUAN JOSÉ CRISPÍN BORBOLLA
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

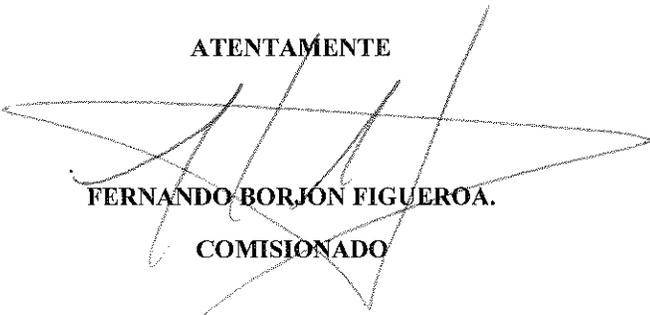
Me refiero al asunto listado bajo el numeral "III.1" en el Orden del día para la XXXIX Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que se llevará a cabo el veinte de octubre de 2015, identificado como:

III.1.- RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA QUE SE REALICE LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-002-2015, NOTIFICADA POR NOKIA CORPORATION Y ALCATEL-LUCENT.

Al respecto, formulo voto a favor por escrito de la resolución antes señalada, por las consideraciones que sirvo manifestar en el documento anexo al presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18, segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica el cual establece que los Comisionados que se encuentren ausentes durante las sesiones del Pleno deberán emitir su voto por escrito antes de la sesión o dentro de los cinco días siguientes a la sesión respectiva.

Sin otro particular.

ATENTAMENTE


FERNANDO BORJÓN FIGUEROA.

COMISIONADO

VOTO A FAVOR POR ESCRITO DEL ASUNTO III.1.- RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA QUE SE REALICE LA CONCENTRACIÓN RADICADA BAJO EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-002-2015, NOTIFICADA POR NOKIA CORPORATION Y ALCATEL-LUCENT.

Derivado del análisis del Proyecto de Resolución emito **voto a favor** por las siguientes consideraciones:

Primero.- El Pleno de este Instituto es legalmente competente para conocer sobre la concentración notificada por los representantes legales de Nokia Corporation (Nokia) y Alcatel Lucent (Alcatel) ante a la Unidad de Competencia Económica, el dieciocho de junio de 2015.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo tercero de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 5, párrafo primero de la Ley Federal de Competencia Económica; así como en atención a lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de 2015.

Segundo.- La Operación es una concentración internacional que consiste en la adquisición, por parte de Nokia, de acciones representativas de entre el cincuenta y el cien por ciento del capital social de Alcatel, la cual se llevará a cabo a través de ofertas públicas de canje de acciones en mercados de valores de Francia y Estados Unidos de América. A través de esta Operación, Nokia adquiriría el control indirecto de Alcatel y sus subsidiarias.

Tercero.- Alcatel tiene presencia en México a través de tres subsidiarias, Alcatel-Lucent Holding, S.A. de C.V. (Alcatel Holding), Alcatel-Lucent México S.A. de C.V. (Alcatel México) y Alcatel-Lucent Inmobiliaria, S.A. de C.V. (Alcatel Inmobiliaria). Nokia tiene presencia en México a través de cuatro subsidiarias operativas: HERE LATAM México, S. de R.L. de C.V. (HERE México); Nokia Solutions and Networks Delivery, S.A. de C.V. (Nokia SND); Nokia Solutions and Networks Services, S.A. de C.V. (Nokia SNS), y Nokia Solutions and Networks, S.A. de C.V. (Nokia SN).

Cuarto. Existe la obligación de notificar la concentración en comento, en virtud de que el acto que le da origen, así como el volumen de ventas de las empresas involucradas, sobrepasa los umbrales establecidos en la fracción III del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica. La notificación fue realizada de forma oportuna.

Quinto.- Los mercados analizados comprenden: provisión de equipos de acceso a la red (equipos RAN, por su acrónimo en inglés) y servicios conexos; provisión de equipos de red central (equipos CNS, por su acrónimo en inglés) y servicios conexos; servicios no conexos. Los equipos RAN, con sus respectivos servicios conexos, y los equipos CNS con sus respectivos servicios conexos, pertenecen a un mercado diferente, debido a que los caracterizan aspectos técnicos distintos, y a que tienen usos diferentes por el lado de la oferta y la demanda. Asimismo, los servicios no conexos no pertenecen a dichos mercados ya que se proveen por separado de los equipos de infraestructura (RAN y CNS) y sus respectivos servicios conexos.

Sexto. Conforme a la información presentada por Nokia y Alcatel, las actividades comerciales de las partes sólo coinciden en la provisión de equipos para redes centrales y servicios conexos, así como en la provisión de servicios no conexos.

Séptimo.- Después de la Operación, la empresa resultante de la operación alcanzaría participaciones de mercado reducidas en la provisión de equipos RAN y servicios conexos, en tecnologías 2G/GSM, 3G/WCDMA y 4G/LTE.

Por otro lado, la empresa resultante tendrá participaciones pequeñas en la provisión de equipos CNS y servicios conexos para (i) núcleos de paquetes de datos tradicionales y evolucionados, (ii) telefonía IP, y (iii) software OSS.

Asimismo, la empresa resultante alcanzaría una participación minoritaria en el mercado de servicios no conexos en el territorio nacional.

Octavo.- Desde el punto de vista más restricto (territorio nacional), se desprende que sólo para el caso de la provisión de equipos CNS y servicios conexos para telefonía IP y Software OSS el Índice de concentración Herfindahl-Hirschman, o su variación, sobrepasa los umbrales regulatorios para considerar que la operación tiene pocas posibilidades de dañar al proceso de competencia.

Noveno.- Se estima que en México existen participantes importantes, en todos los mercados, que podrían ejercer presión competitiva, como es el caso de Ericsson y Huawei.

Décimo.- En México por el lado de la demanda destacan América Móvil, AT&T y Telefónica, quienes tienen operaciones en diversos países de América y Europa, por lo que previsiblemente tienen capacidad de negociación frente al agente económico que resulte de la Operación.

En conclusión, coincido con los Resolutivos del proyecto que nos ocupa, considero que la resolución se encuentra debidamente motivada y fundamentada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción III, 87, 89, 9º y 120, párrafo tercero, de la Ley Federal de Competencia Económica; ya que no existen elementos suficientes para acreditar que la Operación tenga efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia, lo



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 18, segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica.

ATENTAMENTE

FERNANDO BORJÓN FIGUEROA.

COMISIONADO